En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de julio del año 2013, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Fernando S. L. Royer, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**PCIA. DEL CHUBUT c/ M., G. E. – W., M. D. – C., E. – ESQUEL s/ Impugnación**" (Expediente N° 22.793 – Folio 121 - Letra "P" – Año 2012).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fs. 224: Rebagliati Russell, Pfleger y Royer.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 1523 del año 2012, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, que rechaza las impugnaciones ordinarias planteadas por la defensa de G. E. M. y M. D. W., y confirma la sentencia de condena en contra de los mencionados, dictada con fecha 20 de marzo de 2012.

II. A fs. 183/90 interpone recurso extraordinario el doctor D. A. S., abogado defensor de W.

///

Denuncia violación a las reglas de la sana crítica racional, entendiendo que no se valoró correctamente la prueba.

Asimismo aduce que existió por parte de los jueces una flagrante inobservancia de la garantía constitucional de presunción de inocencia.

Agregó que la prueba por excelencia y la piedra basal del debate fue el video obtenido. Respecto del mismo denuncia que no fue analizado en los justos límites y con el alcance probatorio requerido.

Insiste en que se hizo un análisis parcializado y arbitrario de las pruebas producidas en la causa, no contemplándolas en su conjunto, ni conectándolas en una secuencia lógica.

III. A fs. 192/201 obra la impugnación extraordinaria de la doctora E. C., defensora particular de G. E. M.

En primer lugar vuelve a plantear la nulidad de la diligencia de secuestro del celular de su pupilo. Menciona, por segunda vez, los motivos por los cuales correspondía sancionar el acto tenido por válido y sostiene que la incorporación de esta prueba ineficaz y defectuosa tiene por objeto agravar la imputación formulada a su defendido, causándole gravamen irreparable.

///

El segundo motivo de agravio se relaciona con la sentencia, a la que juzga de arbitraria, por entender que parte de un hecho equivocado y que se hizo una valoración errónea de las pruebas en contra del acusado.

Entiende que el fallo tiene un análisis inexacto de la prueba producida por la Fiscalía, que han existido dudas sustanciales acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y sobre el video, el cual, a su criterio, carece de la certeza necesaria para tener por acreditada la acusación fiscal.

Continúa diciendo que todo se ha basado en una diligencia de secuestro ineficaz.

El último agravio se relaciona con la falta de acreditación del aspecto subjetivo del delito de estafa agravada y excesiva cuantificación de la pena.

Respecto de la imposición de la pena, aduce que el razonamiento efectuado en este tema también resulta errado. Que en el presente no existió una gravedad tal como la enunciada por V.S., y que entiende excesiva la aplicación de la pena en toda su extensión, que se inobservaron garantías constitucionales y se valoró prueba inexistente, como supuestas acciones que no aporta el video, o valorando erróneamente la

///

incorporada, dándose las causales del artículo 372 del C.P.P., y que en consecuencia se debe revocar la sentencia condenatoria, y dictar la absolución de su defendido o bien, se aplique el mínimo legal, sin multa, considerando para ello la ausencia de antecedentes.

IV. Luego de una detenida lectura de las impugnaciones interpuestas, advierto que la defensa esgrime cuestiones de prueba que ya han sido analizadas por la Cámara en lo Penal.

Esta Sala sentó jurisprudencia respecto a las condiciones de admisibilidad para habilitar la instancia extraordinaria.

En autos **"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"** (Expediente nro. 21.847-F°163 T°II-Año 2009) sostuve que este tipo de impugnación procede únicamente ante los supuestos previstos en el artículo 375 del ordenamiento procesal, toda vez que otro Tribunal había garantizado al imputado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria.

A raíz de lo expuesto, analicé los motivos indicados en los recursos extraordinarios y advierto que son los mismos planteos que los indicados en la impugnación ordinaria: arbitraria valoración de la prueba; nulidad de la diligencia de secuestro, imposición de la pena.

Las impugnantes no agregan ningún nuevo argumento que permita inferir arbitrariedad alguna en la sentencia, ni demostraron en las presentaciones un error evidente que permita habilitar la instancia.

VI. Amén de ello, la Cámara en lo Penal se avocó específicamente al análisis completo de la sentencia y dio respuesta a cada uno de los temas planteados en la impugnación ordinaria.

///

De esta manera me limitaré a decir que la tarea del Tribunal Revisor ha sido desplegada concienzudamente.

Los jueces, a pesar de considerar que la etapa procesal para interponer nuevamente la nulidad había precluído, evaluaron los fundamentos y sostuvieron que la misma había sido correctamente rechazada.

Contestaron también los cuestionamientos realizados por la defensa contra los testigos y analizaron el encuadramiento jurídico seleccionado.

Se refirieron a las circunstancias de tiempo del hecho investigado, sosteniendo que se había acreditado de forma indubitable la fecha y hora en la que ocurrió el episodio.

También analizaron la manera en la que se identificó a los autores del hecho. Dijeron los jueces de cámara que este aspecto fue tratado correctamente en el fallo, como así también se evaluó los testimonios de los empleados policiales que indicaban a M. y W. como los sujetos que aparecían en el video.

El encuadramiento jurídico escogido en primera instancia también fue revisado y confirmado. En esta segunda instancia se

///

repasaron los aspectos del delito y acreditaron la existencia del mismo.

Por último el tema relacionado con la pena impuesta ha sido evaluado. Concluyeron los magistrados que la sanción seleccionada se adecua racional y proporcionalmente a la culpabilidad, y que los graves hechos cometidos justificaron el monto impuesto.

V. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve introito

1. Convocan la atención de la Sala los recursos extraordinarios deducidos en perjuicio de la sentencia registrada bajo el número 1523 del año 2012, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel.

Esta instancia, la del doble conforme, rechazó las impugnaciones ordinarias planteadas por las defensas y confirmó la resolución dictada por un Juez Penal de la ciudad de Esquel que condenó a G. E. M. en orden al delito de Estafa agravada por ser en perjuicio de la administración pública (arts. 77, 172 y 174 inc. 5° del C. Penal) y a M. D. W. por la misma infracción a la que se le añadió la de Lesiones

graves que se concursó idealmente (arts. 54, 77, 172 y 174 inc. 5°, 90 C.P.).

Al primero se le catalogó autor y se le aplicó la pena de cuatro años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, inhabilitación especial perpetua para ser funcionario público y una multa de veinte mil pesos ($ 20.000). Al otro se lo consideró partícipe necesario en la estafa y autor de las lesiones y se le impuso la sanción de dos años y seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para ser funcionario público, decretándose la inhibición general de bienes (arts. 22 bis, 26,45, 29 inc. 1° y 31 del Código Penal)

Se cargó a los dos con las costas del proceso.

Estas sentencias fueron pronunciadas el 20 de Marzo y el 1° de agosto del año 2012 y yacen adosadas a las hojas 76 a 110 y 151 a 181 del legajo.

2. Las deducciones fueron motorizadas por el abogado del imputado W., D. A. S., y la letrada a cargo de la defensa del atribuido M., la abogada E. C. (fs. 192/201 y fs. 183/90).

II. La solución del asunto.

1. Prólogo

///

La prolija reseña que ha formulado respecto del caso el señor Ministro Rebagliati Russell es suficiente para dejar expuesto cuál es el objeto de intervención de la Sala y cuáles los agravios que denunciaran los impugnantes para fundamentar la censura de la sentencia del Tribunal del recurso ordinario que atiende- en ese carácter- los supuestos de condena.

No haré reiteración, pues incurriría en el imperdonable defecto de la redundancia.

Así, iré al asunto bajo el método que desarrollaré a continuación.

2. Límites del recurso extraordinario

Desafortunadamente me veré en la obligación de referir, en este legajo, a algunas consideraciones formuladas en otros expedientes en lo que atañe a la delimitación de los casos en que resulta procedente el recurso extraordinario.

Es que de manera pertinaz se acude al Tribunal, llamándolo a decidir, con argumentaciones que han encontrado respuesta una, otra y otra vez, sin que esas decisiones hagan modificar la conducta de quienes las alegan con una insistencia rayana con la obstinación.

///

La Sala -y yo mismo he dado mi parecer- se ha pronunciado en numerosas oportunidades acerca del sentido, los presupuestos y el alcance del recurso extraordinario de la defensa.

De mi parte, traté el asunto con pretensiones de ser atendido, por ejemplo, en autos: **"S.– H. – A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación..." (Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009)** en los que desarrollé el tema atinente.

Consciente de que la extensión de la escritura fuese enemiga de la lectura, procuré condensar el pensamiento en los votos que emití en sentencias recientes vgr. **"Pcia. Del Chubut c/ B., R. V. s/ impugnación" (Expediente N° 22.468- Letra "P" –Año 2011)"** y **"L., F. s/ Dcia. Vejaciones (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF) s/ Impugnación" (Expediente: Expte. N° 21557 – Folio 115 - Año 2008)** en los que intenté –veo que sin éxito- delimitar el distrito recursivo extraordinario.

Y digo sin éxito pues, nuevamente, solapan los títulos que fundamentan el recurso la intención de revisar la declaración de hechos sobre la base de una diversa valoración de la prueba, reeditando cuestiones que ya se han

///

cerrado, sin hacer crítica alguna de la sentencia que ya ponderó la cuestión.

Este es, como lo ha señalado mi distinguido par, la situación presente en autos.

3. En efecto, la suerte de las impugnaciones – ambas- no será exitosa y, por añadidura, se rechazará la demanda.

4. De partida señalo que cuando se lee la presentación del letrado D. A. S., incorporada al expediente, se devela idéntico texto en:

a. los motivos de la impugnación ante la Cámara Penal, punto 4, hoja 122 anverso y en el recurso extraordinario, mismo número en la hoja 184, salvo el ítem ii) y el agregado "…y su posterior dictado para una nueva sentencia…".

b. el punto 5 con el rótulo "Suficiencia del memorial" (anverso de la hoja 184 hasta el anverso de la hoja 185) igual al numeral 5, con el mismo título de la hoja 123.

c. el ítem III hechos de la causa (hoja 185 anversos a 186 anversos).

Por lo demás, el apelante no realiza, como lo anuncia, un "reproche razonado del fallo" sino que formula consideraciones generales de su disgusto por lo decidido, sin hacer "crítica" en los términos que la instancia demanda.

///

Por “crítica” entendemos a la demostración de los errores significativos de la sentencia que se ataca, con calidad y precisión (aun concisamente expuesta).

La mera disconformidad con la valoración de la prueba y la alusión a omisiones de la fundamentación en relación con lo alegado, o los argumentos por los que se denuncia infracción al “principio de inocencia” o la mala estimación del concepto “duda razonable” no son suficientes ni eficaces para conmover la decisión del Tribunal del doble conforme, en los términos vistos.

Ello importa un serio reparo a la calidad de la impugnación pues la vía extraordinaria, como se ha dicho, no es un mero escalón recursivo sino el lugar al que las partes llegan con argumentos que cuajen en las hipótesis habilitantes.

Si se enuncia vicio del procedimiento, debe puntualizarse y demostrarse; si el óbice es un error jurídico, ha de marcarse y exponer la correcta posición; si el reparo radica en el “error evidente” en la determinación de los hechos o su correlato la “arbitrariedad”, pues hay que alegar con especificidad.

///

5. Este es el defecto que posee la expresión de agravios y hace al criterio de desechar el recurso.

6. Tampoco advierto en el memorial de la doctora C. una crítica razonada del fallo que se ataca más allá del modo diferente de interpretación de la prueba, de la discrepancia con la manera de considerar la desestimación del planteo de nulidad respecto del secuestro del celular del imputado o la valoración del video utilizado como elemento de imputación.

7. De la misma manera en que lo hiciera el doctor Rebagliati Russell pondero acertado el criterio de la "a quo" en lo que a la nulidad atañe.

No existe arbitrariedad en el decisorio que consideró saneada la adquisición procesal de un objeto cuando no resulta palpable que haya ocurrido con lesión a las garantías que protegen al imputado de la indebida intrusión estatal.

No ha de olvidarse que el régimen de las nulidades las estrecha a la determinación por la ley y –más ceñidamente- a la relevancia o trascendencia. Y a esas reglas se han apegado los Juzgadores.

8. En cuanto toca a la cualidad probatoria del vídeo, la instancia ha dado respuesta

///

adecuada al planteo y no percibo en el agravio un revelador argumento que ponga en vilo la posición de los Magistrados frente al razonamiento del Juez del Juicio que homologaron.

Una vez más, salvo caso de arbitrariedad o error evidente en la determinación de los hechos fuente de la condena, la valoración de la prueba es materia ajena a la instancia.

9. En cuanto a la determinación de la pena aplicada al incuso M., indico que el escrito en su beneficio, a más de razones generales que ya fueron enarboladas al momento del debate y de la impugnación ordinaria, no es vehículo de crítica en el sentido que hemos dado al vocablo en los renglones anteriores.

No obstante, tampoco es perceptible un severo defecto en la determinación que permitiera fundar la decisión en razones que no están específicamente consignadas en el recurso, lo que sería factible aplicando la doctrina de la arbitrariedad que se ha desarrollado en la Sala.

10. Por todo lo expuesto y en coincidencia con el primer voto, soy de opinión de que los recursos deben ser rechazados y la sentencia confirmada en todas sus partes.

///

Así me expido y voto.

El juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

I. Al componer mi sufragio no me explayaré sobre los antecedentes del caso ni los motivos de agravio, merced a la prolija enunciación efectuada en los votos anteriores.

II. Siguiendo el temperamento de mis distinguidos colegas, diré que las impugnaciones extraordinarias deducidas, no cumplen con los requisitos de admisibilidad ya que, los recurrentes han motivado sus presentaciones en cuestiones que se relacionan con la apreciación de la prueba y la justificación de la conclusión condenatoria.

Pero, como han señalado mis colegas preopinantes y personalmente lo he indicado en otros casos, los aspectos fácticos revisados durante el juicio son materia ajena al remedio extraordinario, desde que éste no implica una revisión con el mismo alcance, sino una vía excepcional expresamente regulada.

A más de ello, observo que los impugnantes han reiterado los motivos esgrimidos en la anterior etapa, sin expresar en forma clara y concreta cuál es el agravio que merece la habilitación de esta instancia.

///

III. Sin perjuicio de lo expuesto, juzgo que el fallo atacado tiene como base la selección y valoración de la prueba ventilada en el debate, habiéndose utilizado las reglas de la sana crítica y respondido cada uno de los agravios enarbolados en el remedio ordinario.

La Cámara en lo Penal reeditó el material utilizado en la primera instancia, examinando nuevamente la valoración que, del hecho y de la prueba, hicieron los jueces de mérito y le brindó a los agravios de la defensa un adecuado tratamiento, que no merece objeción alguna de mi parte.

IV. Aprobaré la significación jurídica del evento y la pena impuesta, desde que se adecuan a las pautas legales.

V. Por lo expuesto, en coincidencia con los Ministros que me anteceden en el orden de votación, estimo que deben rechazarse las impugnaciones extraordinarias, con costas, y confirmarse en todas sus partes la sentencia venida a examen.

Así voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor técnico del imputado M. W. (hojas 183/190), con costas.

2°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensora particular del imputado G. C. M. (folios 192/201), con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 1523/2012 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, obrante a fs. 151/181 vta.

3°) La presente es firmada por dos miembros por encontrarse en uso de licencia el ministro Pfleger.

4°) Protocolícese y notifíquese. Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Fernando S. L. Royer. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 31 del año 2013.-

///